

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD

Sincelejo, trece (13) de marzo de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

RADICACIÓN: 70-001-33-31-000-2003-01036-02

ACCIONANTE: JOSÉ GREGORIO COLLANTE LOZANO

ACCIONADO: MUNICIPIO DE GUARANDA

NATURALEZA: INCIDENTE DE DESACATO - POPULAR

Asunto a decidir:

Procede la Sala a resolver el **grado jurisdiccional de consulta** frente al proveído de treinta (30) de noviembre de 2012, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del incidente de desacato promovido por la Procuradora Ambiental y Agraria, en la acción de popular radicada con el número **2003-01034-02**.

1.- ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ GREGORIO COLLANTE LOZANO**, interpuso demanda en acción popular contra el **MUNICIPIO DE GUARANDA**, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos de prestación eficiente de los servicios públicos, acceso a los servicios públicos, derechos de los consumidores, salubridad pública y erario, que en su sentir, fueron violados por dicha entidad ante la mala calidad de agua potable que suministra a la población.

Dicha acción tramitada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, quien en sentencia de veintiséis (26) de febrero de 2007, ordenó la protección de los intereses colectivos invocados y,

consecuentemente, dispuso que el municipio accionado adelantara, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, todas las medidas pertinentes para que el agua suministrada cumpla los parámetros de potabilidad previstos en el Decreto 475 de 1998.

De igual manera, conminó al Alcalde del Municipio de Guaranda para que dentro de un término no superior a un año, efectuara las gestiones necesarias para la ampliación de la cobertura del servicio de agua potable a toda la población, estableciendo en el mismo proveído, la conformación de un comité de verificación de cumplimiento de la orden judicial.

II.- INCIDENTE DE DESACATO

2.1.- Solicitud¹

La Procuradora Ambiental y Agraria, miembro del Comité de Vigilancia del fallo de 26 de febrero de 2007, presentó día el 6 de noviembre de 2008, incidente de desacato contra el Municipio de Guaranda, por incumplir lo ordenado en la citada providencia, solicitud que sustentó de la siguiente manera:

Manifestó, que en calidad de Coordinadora del Comité de Vigilancia, elevó ante la accionada unos oficios de fechas 25 de abril de 2007 y 28 de noviembre de 2008, respectivamente, en donde solicitó las acciones que ésta a realizado con el objeto de cumplir lo ordenado en la sentencia de 26 de febrero de 2007, requerimientos que no fueron resueltos por la demandada.

Sostuvo, que mediante oficio de marzo 31 de 2008, se comisionó a la Personería Municipal de Guaranda con el objeto de llevar la práctica de una visita de inspección, para determinar las obras que hubiese realizado

¹ Folios 1-3 cuaderno de incidente.

la administración en relación con el acueducto municipal, dicha comisión fue devuelta el 24 de abril de aquel año.

Indicó, que de aquella inspección se tuvo que el municipio contrató la operación del acueducto con una cooperativa, de igual forma, se adjuntó en esta diligencia oficio de fecha abril 15 de 2008, remitido por DASSSALUD a la gerencia de la cooperativa, en donde se sugirió mejorar la calidad del agua para el consumo humano, pues no cumplía los parámetros establecidos en el Decreto 1557 de 2007.

Esgrimió, que en cuanto a la calidad del agua suministrada a los habitantes del Municipio de Guaranda, DASSSALUD informó que de 56 muestras tomadas en el año 2007 todas fueron rechazadas y, según muestras tomadas a comienzos del año 2008, de 11 muestras sólo 5 fueron satisfactorias y 6 rechazadas.

Posteriormente, según consolidado de DASSSALUD, los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos de la calidad de agua en los municipios del Departamento de Sucre, arrojó que en 36 muestras realizadas en el Municipio de Guaranda se encontraron parámetros negativos, especialmente, cloro residual, alcalinidad, calcio, coliformes totales y E. coli, presentando un Índice de Riesgo de la Calidad de Agua (IRCA) DE 36.81%.

Concluyó, que por las anteriores situaciones y como quiera que transcurrido de un año y seis meses, aún no se ha dado cumplimiento al fallo que amparó los derechos colectivos de la población de Guaranda.

2.2.- Trámite Incidental de desacato.

El juez de conocimiento mediante auto de dieciséis (16) de marzo de 2009, corrió traslado del citado incidente al representante legal de la demandada, por un término de tres (3) días².

² Folio 43 ibídem

Posteriormente, en auto de veintiocho (28) de septiembre de 2009³, se abrió a prueba el presente incidente.

Luego, mediante providencia de seis (6) de octubre de 2010⁴, el A quo decidió declarar la nulidad de la actuación a partir de la providencia que dio apertura al referido incidente, en razón a que se debía notificar personalmente dicho proveído al alcalde del municipio demandado. Sin embargo, conservó la validez de las pruebas practicadas.

2.3.- Informe del Municipio de Guaranda⁵

Mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2012, el señor Alcalde del Municipio de Guaranda, por medio de su apoderada judicial, presentó el respectivo informe en donde dio detalles de su eventual cumplimiento de la sentencia de 26 de febrero de 2007.

Arguyó, que fueron tomadas todas las medidas y recomendaciones para mejorar la calidad del agua, sumado a que fue mejorada la prestación del servicio público de acueducto, cuyo servicio lo genera la empresa EMCOOG. Informó, que se adelantó con la administración departamental a través del PDA un proyecto para el mantenimiento y optimización en la prestación de los servicios públicos de aseo, agua potable y saneamiento básico, que permitía atender a la población respecto a la conservación del ambiente sano y la salubridad pública.

III.- PROVIDENCIA CONSULTADA

En auto de treinta (30) de noviembre de 2012⁶, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, decidió el presente incidente, en el cual sancionó al Alcalde Municipal de Guaranda, señor NOLBERTO BELTRAN

³ Folios 70-71 ibídem

⁴ Folios 149 – 150 cuaderno principal.

⁵ Folios 125 cuaderno de incidente de desacato.

⁶ Folios 131- 136 ibídem.

BUENO, con arresto domiciliario por tres (3) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, como consecuencia del incumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de veintiséis (26) de febrero de 2007, expedido por ese mismo despacho judicial, argumentando que las medidas adoptadas por la demandada, en la forma que fueron implementadas, no acogieron lo ordenado en la providencia de amparo colectivo, pues a pesar de que era un medio ágil para el mejoramiento del agua, no fueron efectivas, ya que no resolvió la problemática de la población de dicho municipio, en la medida de que el agua que se seguía suministrando era de mala calidad y no reunía los requisitos que establece el Decreto 475 de 1998.

Indicó, que las certificaciones expedidas por el Instituto Nacional de Salud en donde informaban los índices IRCA, demostraron el incumplimiento del ente territorial en lo dispuesto por la sentencia, ya que indicaban que el agua no era apta para el consumo humano.

Sumado a lo anterior, en relación a la construcción de las obras ordenadas en la sentencia, advirtió que según la inspección realizada el 23 de abril de 2008, a la fecha no se había ejecutado tal cometido, supuesto que no fue desvirtuado por la parte demandada, por lo que dedujo que todavía persisten las causas que originaron la problemática objeto de amparo.

Respecto a las actuaciones del actual alcalde, manifestó el A quo que éste fue requerido para que rindiera el respectivo informe sobre las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de amparo de derechos colectivos y se citó al Comité de Verificación de sentencia, supuestos que a la fecha no ha realizado, pues no contestó el requerimiento ni mucho menos asistió a la audiencia.

Corolario dice, fueron escasas las gestiones anunciadas por el Alcalde de Guaranda, al punto de que su actitud dilató el cabal cumplimiento de la sentencia, configurándose en una actitud omisiva y negligente del ente

territorial demandado, quien limitó su intervención a lo largo del trámite de desacato.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, esta Corporación resulta competente para conocer de la consulta de la sanción por desacato impuesta al Alcalde del Municipio de Guaranda, Sucre, por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, de quien este Tribunal es su superior jerárquico.

Se Advierte que, si bien la norma adjetiva civil que rige el caso concreto, en virtud de la remisión que estatuye el Código Contencioso Administrativo⁷, en aplicación del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el único auto que resuelven las Salas de Decisiones es el de liquidación de perjuicios de condenas impuestas en abstracto⁸, sin embargo, por solicitud del suscrito Magistrado, obrando de conformidad con el inciso 3º del artículo 29 del C. de P. C., modificado por el artículo 4º de la Ley 1395 de 2010⁹, esta Sala de Decisión considera que es ésta quien debe resolver la consulta en trámite, dada la importancia y la repercusión que pueda tener la eventual sanción en los derechos fundamentales de la persona que incurrió en desacato, determinación acorde con la adoptada por la Sala Especializada 107¹⁰, en lo relacionado con que las decisiones que resuelvan consultas de desacato serán proferidas por Sala de Decisión.

⁷ Artículo 166 y 167 del C. C. A., norma que regula la acción en comento.

⁸ Artículo 29 del C. de P. C., modificado por el artículo 4º de la Ley 1395 de 2010.

⁹ A solicitud del Magistrado sustanciador, la sala plena especializada podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.

¹⁰ Providencia de 07 de junio de 2012, M. P. Dr. Moisés Rodríguez Pérez, expediente 2012-00344-00

Decantado lo anterior, se entrará a estudiar si la sanción impuesta por el A quo fue ajustada a derecho, de no serla, se procederá a revocarla.

4.2.- Generalidades del incidente de desacato en acciones populares.

La Ley 472 de 1998, consagra en su artículo 41, la posibilidad de promover incidente de desacato, en los siguientes términos:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo”

En virtud de lo citado, el desacato sucede cuando la persona incumple la orden judicial expedida por la autoridad competente, encaminada al amparo de derechos o intereses colectivos violados, por tal razón, es factible considerar esta figura como una atribución sancionatoria de carácter disciplinario que ostenta el juez constitucional protector de intereses colectivos frente al descuido, desatención, negligencia o renuencia de una imposición por parte de la persona a quien se le estableció una orden.

De encontrarse demostrado el desacato, previo trámite incidental especial, la consecuencia que debe asumir el sujeto que desatiende la orden es la imposición de una sanción pecuniaria que va desde cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conmutables con arresto hasta seis (6) meses.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado:

(...)

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos

concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista **subjetivo** se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, **sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento**¹¹. (Negritas fuera de texto)
(...)

Siguiendo la ilustración jurisprudencial, para la materialización o configuración del desacato es necesario, además de la desatención de la orden judicial dentro del estipulado para el efecto (responsabilidad objetiva), la renuencia o negligencia de quien esta llamado a cumplirla (responsabilidad subjetiva), la cual debe estar fehacientemente probado por parte de quien promueve el incidente.

Siendo en este punto importante anotar que, el estudio de incidente de desacato se circunscribe únicamente en el acatamiento o no de la orden proferida, por tanto, no es factible que en éste se reabran discusiones, controversias que ya fueron desatadas dentro del trámite ordinario establecido para las acciones populares.

4.2.- Caso concreto.

El A quo en la providencia consultada adoptó la siguiente decisión:

“PRIMERO: Ordénese la protección de los derechos colectivos a la prestación eficiente de los servicios públicos, el acceso a los servicios públicos, el derecho de los consumidores, la salubridad pública y el erario público en relación con los habitantes del Municipio de Guaranda – Sucre.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese al Alcalde del Municipio de Guaranda – Sucre que dentro de los seis (6) meses siguientes, a partir de la ejecutoria de esta providencia, adelante todas las medidas pertinentes para que el agua que se suministra a los habitantes de ese municipio cumpla con los parámetros de potabilidad previstos en el Decreto 475 de 1998.

¹¹ Auto de 9 de febrero de 2012, Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00143-02(AP), Sección Primera, C. P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Se conmina también al Alcalde de Guaranda para que en un término no superior a un año realice las gestiones necesarias tendientes a la ampliación de la cobertura del servicio de agua potable a toda la población municipal.

TERCERO: *Como consecuencia de lo anterior, conformase un comité de vigilancia para la verificación del cumplimiento de la sentencia, conformado por el Juez, la Procuradora Ambiental y Agraria, la Defensoría del Pueblo Departamental y el Departamento Administrativo de Seguridad Social en Salud de Sucre – DASSSALUD -.*

(...)

Atendiendo la parte resolutive de la sentencia de 26 de febrero de 2007, expedida por el juez de conocimiento, la Sala se limitará a estudiar, con base en las pruebas que reposan en el expediente de incidente, si concurren el *sub examine* las responsabilidades objetivas y subjetivas como hechos generadores de desacato del actual alcalde, NOLBERTO BELTRAN BUENO.

Frente al anterior planteamiento, esta Sala de Decisión considera que la sanción impuesta al mencionado alcalde debe ser revocada, en razón a lo siguiente:

En líneas anteriores se expresó que, para entrar a sancionar a la persona quien está en la obligación de cumplir una orden de amparo de derechos colectivos, el petente de incidente debe demostrar la responsabilidad objetiva, entendida como el incumplimiento del mandato dentro del término preestablecido y la responsabilidad subjetiva referida a la negligencia, desidia, renuencia o desobediencia en su cumplimiento, por lo que estas aristas concurren a que aquella persona incurra en desacato.

Pues bien, a partir de la anterior intelección se realizará el estudio tendiente a que si el señor NOLBERTO BELTRÁN incurrió en desacato de la sentencia de 26 de febrero de 2007.

En aras de identificar el extremo temporal en que se debió cumplir la sentencia, es necesario realizar la contabilización de los términos a partir de la ejecutoria del fallo, de donde se tiene, que la decisión en comento

fue notificado por edicto, fijado el siete (7) de marzo de 2007 y desfijado el 12 del mismo mes y año¹². De igual manera, según informe secretarial, tal providencia quedó ejecutoriada el 14 de marzo de 2007¹³.

Conforme a lo anterior, atendiendo la orden de amparo, esto es, 6 meses para que el agua que se suministra a la población del Municipio de Guaranda cumpla con los lineamientos de la Ley 475 de 1998 y un (1) año para adelantar las gestiones de ampliación de la cobertura del servicio de agua potable, se colige que el plazo para el primero venció el 14 de septiembre de 2007 y para el segundo el 14 de marzo de 2008.

En tal sentido, se evidencia que los términos para cumplir los mandatos de protección de los derechos colectivos invocados se encuentran vencidos, supuesto que acredita el acaecimiento de la responsabilidad objetiva como parámetro para endilgar la respectiva sanción al destinarlo de la orden.

Ahora bien, arribando al segundo de los supuestos indispensable para la materialización de desacato, esto es, el aspecto subjetivo de la responsabilidad, es menester observar y valorar el acervo probatorio que se practicaron en el trámite incidental.

Obra en el plenario oficio de marzo 31 de 2008¹⁴, según el cual la Procuraduría Ambiental y Agraria comisionó al Personero Municipal de Guaranda para que adelantara inspección al lugar con el fin de observar que obras realizó la administración municipal en el acueducto de esa población, diligencia efectivamente practicada como consta en los folios 26, 27 y 28 del cuaderno incidental.

Así mismo, reposa oficio de septiembre 16 de 2008, suscrito por DASSSALUD en el cual informó el consolidado de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos de la calidad de agua de los municipios del

¹² Ver folio 133 cuaderno principal.

¹³ Ver folio 21 cuaderno de incidente.

¹⁴ Ver folio 24.

Departamento de Sucre para el 2008, en el cual para el municipio de Guaranda el promedio de IRCA era de 36.81%, para el período de 15 de enero a 31 de julio de aquella anualidad¹⁵.

Seguidamente, se observan los informes de los análisis de la calidad de agua para el consumo humano realizados por el Laboratorio Departamental de Salud Pública, el 9 de julio de 2009, en diferentes sitios de toma de la población de Guaranda, en donde se anunciaron que el nivel del riesgo de la población era inviable sanitariamente en razón a que los resultados de IRCA fue de 100%¹⁶.

Existe de igual forma en el expediente, el consolidado enviado por DASSALUD a la Procuradora Ambiental y Agraria, el 14 de julio de 2009, referido a los resultados de calidad de agua para consumo humano desde el 01 de junio al 30 de junio de 2009, realizados en los municipios del Departamento de Sucre, que para el caso de Guaranda, el promedio IRCA fue de 49.97%¹⁷. De igual manera, se encuentra el mismo informe correspondiente al período de 1 de abril al 30 de abril de ese mismo año, cuyo promedio IRCA para el municipio de Guaranda era de 30.11%¹⁸.

Iguals datos de análisis se encuentran del folio 75 al 81, en los cuales se efectuaron las tomas de muestras para la fechas 29 de septiembre de 2009 y 22 de julio de ese año, que arrojaron resultados diferentes, pues en unos el IRCA era de 0% y en otros era hasta de 40%, es decir, un riesgo alto. Cabe resaltar que esas tomas se hicieron en sitios diferentes de la municipalidad de Guaranda¹⁹. Aunado lo anterior, para los exámenes realizados en diciembre de esa anualidad el resultado IRCA fue de 100%, riesgo inviable sanitariamente²⁰.

¹⁵ Ver folios 39 y 40 cuaderno incidental.

¹⁶ Ver folios 49 – 51 ibídem.

¹⁷ Ver folios 52-53 ibídem

¹⁸ Ver folios 56-57 ibídem.

¹⁹ Ver folios 75-81 ibídem.

²⁰ Ver folios 85-87 ibídem.

Para los meses de enero a septiembre de 2011, el IRCA del agua que se suministraba en esa población era de 37.98%²¹, y en lo que corresponde a la mensualidad de abril de 2012, el promedio IRCA oscilaba en 76.12%²².

En este estado, observa la Sala que este fue el material probatorio valorado por el juez de primera instancia para enjuiciar la conducta del actual alcalde del Municipio de Guaranda, todas ellas, excepto el último informe, efectuadas antes del 2012.

En ese entendido, la pregunta a resolver se contrae en si ¿es o no factible endilgar responsabilidad por la desobediencia en el cumplimiento de un fallo de amparo de derechos colectivos con pruebas que arrojan datos anteriores a la administración del actual alcalde de Guaranda?

Para resolver este interrogante, se tiene que desde la fecha de la promulgación del fallo de amparo hasta el momento de decidir el desacato del actual alcalde, han ocupado el cargo varios mandatarios locales, por lo que es menester indagar desde que momento tuvo conocimiento el actual alcalde de Guaranda y las acciones que realizó para cumplir la orden impartida, ello en aras de establecer una eventual responsabilidad subjetiva.

Pues bien, en el expediente obra numerosos oficios expedidos por el A quo e incluso por la Procuradora Ambiental y Agraria, en donde se requiere al Alcalde de Guaranda con el objeto que informará sobre las acciones que haya adelantado para superar la problemática del agua de consumo humano que se suministra en ese conglomerado²³.

Sin embargo, en relación a los requerimientos que se hicieron al actual Alcalde NOLBERTO BELTRÁN BUENO, quien ejerce esa dignidad desde el 1º de enero de 2012, como lo demuestra el acta de diligencia de posesión que sirve de soporte al poder otorgado a la profesional del derecho

²¹ Folio 90 ibídem.

²² Folio 94 ibídem.

²³ Ver folios 22, 23, 44, 73 cuaderno incidental, folios 146 y 160 cuaderno principal.

GLORIA ATHIAS BALDOVINO²⁴, únicamente se le requirió para que diera detalles de las gestiones realizadas para superar la problemática del agua y, así dar cumplimiento a la sentencia de 26 de febrero de 2007, mediante auto de 5 de septiembre de 2012²⁵, comunicado mediante oficios 1428 y 1431 de la secretaria del juzgado de primera instancia que datan de 11 de septiembre de ese mismo año²⁶.

Al respecto, el señor Alcalde dio respuesta a ese requerimiento a través de la apoderado judicial del Municipio de Guaranda, en donde anexó un informe de la Secretaría de Bienestar Social de esa localidad, donde se manifiesta el mejoramiento de la calidad de agua para el consumo humano, las acciones realizadas para el mejoramiento del servicio, pero advierte que *“por muchos esfuerzos inversiones que se le hagan al sistema de acueducto de la cabecera municipal siempre va haber dificultad para que el agua sea apta para el consumo humano, aunque a pesar de todo y en comparación con años anteriores se ha ido mejorando la calidad del agua; pero para que sea apta para el consumo humano y con conocimiento por usted la administración municipal **está gestionando ante el plan departamental de agua PDA, el proyecto de la construcción de un nuevo acueducto con todas las especificaciones de ley, teniendo ese proyecto los recursos asegurados**”*²⁷.

Sobre el particular, se evidencia que el actual mandatario actuó dentro del incidente, en razón a que presentó pruebas e informes, donde en este último anuncia la realización de gestiones con la administración departamental a fin de mejorar el servicio de agua para consumo humano, a través del Plan Departamental de Agua PDA, afirmación que se encuentra acreditada por cuanto la empresa Agua de Sucre S. A., E. S. P., certificó que el Municipio de Guaranda se encuentra vinculado al mencionado plan, que consiste en una estrategia del Gobierno Nacional

²⁴ Folio 117 y 118 cuad incidental.

²⁵ Folios 99 y 100 ibídem.

²⁶ Folios 101 y 104 ibídem.

²⁷ Folio 127 cuad principal.

para el mejoramiento y optimización en la prestación del servicio de aseo, agua potable y saneamiento básico²⁸.

Ahora bien, nótese que entre el requerimiento realizado al actual mandatario municipal que data 5 de septiembre de 2012 y la providencia que sancionó a ese mismo, la cual es objeto de consulta, fechada el 30 de noviembre de tal año, transcurrieron alrededor de dos meses, por lo que ante el corto tiempo, no es plausible identificar y ejecutar las medidas efectivas requeridas para enervar la problemática suscitada en ese lapso de dos meses, como tampoco es factible que se juzgue la actitud de la máxima autoridad local con pruebas y mediciones de potabilidad del agua para el consumo humano realizadas antes de tomar posesión de su cargo.

En gracia de discusión que el actual alcalde eventualmente tiene conocimiento del cumplimiento de la orden proferida por el A quo al momento de su posesión, transcurrieron once meses entre ésta y la sanción proferida, término que es inocuo para ejecutar, se insiste, las medidas y acciones efectivas para conjurar el tema del agua para el consumo humano de la población de Guaranda.

Esta Sala de Decisión considera que no es posible indagar e enjuiciar una actitud omisiva y negligente frente al ente territorial sino en relación a la personalidad llamada a cumplir la orden, porque si bien el ente como tal no se hizo participe en toda el trámite incidental, se debe precisar que para eventos de determinar la responsabilidad subjetiva en el acatamiento de la orden, debe recaer esa actitud en una persona determinada²⁹.

²⁸ Folios 121 cuad incidente.

²⁹ Ver sentencia de 17 de febrero de 2011, Consejo de Estado, Sección Primera, C. P. Dr. Marco Antonio Velilla Romero. (...) *"No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento"*

Así mismo, no acoge la Sala la valoración probatoria realizada en el auto consultado a la inspección que realizó el Personero Municipal de Guaranda en el 2008, efectuado en el acueducto del municipio demandado, como quiera que la ausencia de obras encaminadas a mejorar el servicio de agua potable no pueda ser endilgada al vigente mandatario.

No es de recibo la intelección del A quo referida a que de la carencia las construcciones o trabajos en el acueducto, sumado a que éste supuesto no fue desvirtuado por el incidentado dentro del trámite, denota la persistencia las causas que originó el problema solucionado en la sentencia de 26 de febrero de 2007, por cuanto, si bien no está acreditada la realización de obras, si está probado las gestiones y acciones realizadas por el alcalde del momento, entre los que se encuentra la asignación de recursos proveniente de la ejecución del Plan Departamental de Aguas, programa del cual es beneficiario dicho municipio, y que eventualmente, eliminaría la problemática del suministro de agua para consumo humano.

En efecto, en la pagina web del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, se puede extraer el *Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento de Sucre*³⁰, documento que estipula la inversión que se debe realizar en los municipios del departamento en lo que respecta a temas de acueducto y alcantarillado, entre esos, el Municipio de Guaranda, cuya monto asciende a SEIS MIL MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.000) circunstancia que acredita la espera de la ejecución de dicho programa y que ofrece las políticas y las inversiones suficiente para mejorar y optimizar el agua para consumo humano de la población de Guaranda.

Cabe resaltar, que el Alcalde NOLBERTO BELTRÁN BUENO dio respuesta al requerimiento del juzgado, que de por sí, es el único que reposa en el

³⁰<http://www.minvivienda.gov.co/Agua/Publicaciones/Planes%20departamentales/Sucre.pdf>

expediente, coligiéndose que éste si atendió el llamado del operador judicial, no como su antecesores, en ese entendido, por lo que no es pausable por la posible negligencia de los que estuvieron antes de su mandato, se le impute o enjuicie una actitud omisiva, por el contrario, si bien justificó que se mejoró el servicio de agua para consumo humano, indicó que falta por hacer, y que está a la espera de los recursos provenientes del Plan Departamental del Agua.

En ese orden de ideas, no se acredita la responsabilidad subjetiva para el acaecimiento de desacato del Alcalde NOLBERTO BELTRÁN BUENO, es decir renuencia, desidia, desobediencia o negligencia de esta personalidad en cumplir la orden, en atención a que participó en el trámite incidental aduciendo gestiones y diligencias que apuntan a enervar la problemática, sumado a ello, se tiene que desde el requerimiento y el auto sancionatorio transcurrieron aproximadamente dos meses, lo que no da margen de ejecución de gestiones para mitigar la problemática, además, no se puede enjuiciar o reprochar sus actuaciones con pruebas recabadas mucho antes de tomar posesión de su cargo y dar inicio a su planes de gobierno, y por último, se certificó que está a la espera de recursos provenientes del Plan Departamental de Agua que serviría para superar la potabilización del agua de consumo humano y la optimización de su suministro.

En consecuencia, al no estar acreditada la responsabilidad subjetiva del señor NOLBERTO BELTRÁN BUENO, como actual Alcalde del Municipio de Guaranda, no es dable catalogar que éste incurrió en desacato, por lo tanto, no se le puede sancionar con las medidas previstas para el efecto, por consiguiente esta Sala de Decisión revocará el auto de 30 de noviembre de 2012.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Revóquese la providencia de treinta (30) de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Sincelajo, según la cual sancionó al Alcalde del Municipio de Guaranda, Sucre, NOLBERTO BELTRÁN BUENO, arresto domiciliario de tres días y multa equivalente al valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haber incurrido en desacato de la providencia de veintiséis (26) de febrero de 2007, por lo expuesto.

Segundo: Una vez notificada la providencia a las partes, regrésese el expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta No. 024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

De los Magistrados,

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ